

Si por causa grave no juzgaren conveniente permitir la operación, harán inmediata consulta á la Secretaría de Hacienda.

Trasbordo accidental con cambio de destino.

II. Cuando un buque traiga carga para determinado puerto, y los consignatarios de ella pidan que sea trasbordada para dirigirla á otro puerto mexicano de altura, por convenir así á sus intereses, sólo el Ejecutivo podrá hacer la concesión por conducto de la Secretaría de Hacienda, á cuyo efecto el administrador de la aduana respectiva se dirigirá á ésta, aun por la vía telegráfica si es necesario, manifestando lo que los consignatarios solicitan y su opinión sobre la conveniencia ó no conveniencia de acceder á lo que se pide.

Trasbordo por arribada.

III. Cuando por causa de arribada forzosa ó cualquiera otra de fuerza mayor, no pueda continuar un buque su viaje á otro puerto para donde lleve carga, ya sea éste nacional ó extranjero, y los capitanes ó consignatarios pidan el correspondiente trasbordo, se concederá, sujetándose para esto los administradores á las respectivas leyes marítimas vigentes, é interviniendo directamente en todas las operaciones de trasbordo, carga ó descarga de las mercancías.

Trasbordo por mandamiento judicial ó administrativo.

IV. Cuando por acusación de contrabando ó fraude, el buque tenga que retardar su viaje, ó no pueda continuarlo y traiga carga para otro puerto, debidamente amparada con sus documentos respectivos, los administradores ordenarán la descarga ó el trasbordo de ésta, por sí ó con permiso previo de la autoridad judicial, si á ésta está sometido el caso.

Trasbordo de rancho.

V. Cuando á petición de un capitán ó consignatario de un buque, se solicite trasbordar del sobrante de rancho de otro lo que necesite para el suyo, sin pagar derechos, lo podrán conceder los administradores, si para ello no tuvieren grave inconveniente.

Trasbordo de equipajes.

VI. Cuando los pasajeros de un buque tengan que trasbordarse á otro para continuar su viaje, se permitirá el trasbordo de sus equipajes.

Registro de equipajes.

Art. 288. En el trasbordo de pasajeros, no serán registrados los equipajes sino cuando por la clase de bultos, su forma ó cualquier otro motivo suficiente, se sospeche que son efectos de comercio y no verdaderos equipajes, pudiendo entonces reconocerse previa orden de los administradores.

Art. 289. En todos los trasbordos se observarán las prevenciones conducentes del art. 82, con las diferencias naturales de que las operaciones encomendadas á los celadores que están en tierra, deben desempeñarlas en este caso á bordo del buque que reciba la carga.

Art. 290. En todo pedimento de trasbordo se usarán timbres por valor de un peso en cada hoja de papel de tamaño legal.

## CAPITULO VIII.

### Del cabotaje.

Art. 291. Se entiende por cabotaje para los efectos de la ley, el transporte de efectos nacionales ó nacionalizados, de un puerto á otro de los Estados Unidos Mexicanos, y el de efectos nacionales entre cualquier punto de la costa y un puerto nacional, ya sea de altura ó de cabotaje. Comercio de cabotaje.

Art. 292. No se considera comercio de cabotaje el transporte de equipajes de los pasajeros que viajen de un puerto nacional á otro. Equipajes.

Art. 293. Corresponde á los buques nacionales el derecho de hacer el comercio de cabotaje; pero podrá permitírsele á los buques extranjeros si lo solicitan, en los casos siguientes (1): Cabotaje en buque nacional.

I. Cuando haya en el puerto buque nacional con registro abierto, y cargando efectos para el punto á que el buque extranjero solicite ir (2). Cabotaje en buque extranjero.

II. Cuando aun habiendo buque nacional con registro abierto para el mismo destino, su salida no pueda verificarse sino ocho días después que la fijada por el buque extranjero solicitante.

III. Cuando sólo se trate de la conducción de moneda acuñada, frutas, hortalizas, legumbres frescas, cerveza nacional en barriles, carnes frescas y animales vivos (3). Caudales, frutas, legumbres, etc.

IV. Cuando por motivo de calamidad pública, sea de urgente necesidad llevar víveres ú otra clase de auxilios. Auxilio urgente.

Art. 294. Si existiese alguna línea nacional dedicada al cabotaje, que efectúe con regularidad por lo menos dos viajes redondos mensuales, con itinerario fijo y salida precisa, no se podrá conceder permiso á ningún buque extranjero para efectuar dicho comercio de cabotaje entre los puntos del itinerario de aquél, si no es con la condición de abrir su registro, cuando más pronto, tres días después de la salida del buque nacional, y zarpar, cuando más tarde, seis días antes de la llegada de éste en su retorno. Buques nacionales con itinerario fijo.

(1) Se causa en estos casos el derecho de tráfico marítimo interior, de que tratan los arts. 13 y 14 del decreto de 1º de Julio de 1898 (Véase este decreto en la nota núm. 1 de la pág. 12).

(2) La circular de 16 de Mayo de 1896, que se incluye en el «Apéndice» bajo el núm. 18, reglamenta esta prevención.

(3) Decreto de 30 de Abril de 1894.



Permiso á buques extranjeros para cabotaje.

Art. 295. El permiso para que un buque extranjero pueda hacer el comercio de cabotaje en los casos que expresan las fracciones I y II del art. 293, sólo podrá ser concedido por la Secretaría de Hacienda, previo informe de la aduana respectiva.

Art. 296. En los casos á que se refieren las fracciones III y IV del artículo 293, el administrador de la aduana concederá el permiso correspondiente, dando inmediato aviso á la Secretaría de Hacienda.

Art. 297. La carga de un buque de cabotaje se hará de la manera siguiente:

Pedimento de registro para cabotaje.

I. El cargador presentará al administrador un pedimento por triplicado para que se abra registro, usando en un ejemplar un timbre de á cincuenta centavos si el buque no excede de cincuenta toneladas, y de á dos pesos si su porte excede de cincuenta toneladas. (Modelo número 28) (1).

II. Una vez concedido por los administradores que se abra registro al buque, se comunicará al comandante del resguardo para que permita el embarque de los efectos que el comercio vaya presentando con sus documentos legalmente expedidos.

Efectos extranjeros para cabotaje.

Art. 298. *La aduana marítima expedirá, con las mismas formalidades y requisitos prevenidos para la internación y con los que en seguida se señalan, los permisos que deban amparar en el tráfico de cabotaje, los efectos extranjeros nacionalizados:*

I. *Las solicitudes de permiso se presentarán por cuadruplicado, usando en uno de los ejemplares timbres del valor exigido para la internación (2).*

II. *Si los permisos se refiriesen á mercancías importadas en tránsito para otro puerto de la República, se les agregará el ejemplar extraordinario del pedimento de despacho, exigido en los casos de la introducción inmediata de mercancías destinadas al interior.*

III. *Si las mercancías procediesen del interior del país ó de importaciones efectuadas con destino al puerto de salida, los permisos se solicitarán y se justificarán en la misma forma y con los requisitos prevenidos para la internación de efectos de igual procedencia, siempre que los remitentes consientan en que, á su costa, la aduana selle todos y cada uno de los bultos cuyo embarque se solicite, y sea facti-*

(1) Suprimidas por decreto de 4 de Septiembre de 1895 las Capitanías de Puerto, se ha omitido en esta fracción la parte del texto relativa á los certificados y noticias que en el caso debían expedir los Capitanes de puerto.

(2) Conforme á la circular de 16 de Diciembre de 1898, incluída en el «Apéndice» bajo el núm. 19, debe declararse en guarismo y letra el peso bruto de las mercancías, para el efecto del cobro de los derechos de tráfico marítimo interior y de carga y descarga.

*ble y conveniente esa operación á juicio de la propia aduana, en vista de la naturaleza de la mercancía y de la clase de sus envases (1). En caso contrario, la designación de las mercancías en los pedimentos no será genérica, sino especificada, conforme á la nomenclatura de la Tarifa, consignándose, en la forma del modelo núm. 37 de esta Ordenanza, todos los datos necesarios para el ajuste, con la cuotización que haya hecho la aduana en el despacho y el importe de los derechos. Se consignará, además, el valor de los efectos en columna especial, ó bien en el relato, á continuación de cada una de sus partidas (2).*

Art. 299. Los efectos nacionales en su tráfico de cabotaje no necesitan más documentos que una noticia por triplicado, de su clase, número, peso (3) y valor; debiendo tener uno de los ejemplares un timbre de á un centavo. En caso de que el Estado ó Municipio donde esté situado el puerto de salida, exija algunos requisitos para el embarque de efectos nacionales, la aduana no tiene obligación de exigirlos, ni demorará por esta causa el despacho de las embarcaciones.

Efectos nacionales para cabotaje.

Art. 300. *Para el embarque de la carga nacional pondrá el Administrador de la aduana marítima, bajo su firma, en cada documento, permítase el embarque; la Contaduría, conforme; el Comandante de celadores, pase, y, después de hecha la confrontación de las noticias con los bultos que vayan á embarcarse, por el comisionado del resguardo, éste pondrá el cumplimiento, efectuándose en seguida el embarque.*

Embarque.

*Para la carga extranjera, la Contaduría anotará los permisos en la misma forma ordenada para la internación, y después de asentarse en ellos el permiso del Administrador y el pase del Comandante de celadores, se procederá por el comisionado del resguardo á confrontar las marcas, numeración, cantidad y aspecto exterior de los bultos con los documentos que los amparen, y á sellar los bultos, si conforme á lo prevenido en la fracción III del art. 298, en esas condiciones deba de hacerse el transporte de las mercancías; ó sólo á confrontarlas si se trata de las de tránsito, á que se refiere la fracción II del pro-*

(1) En este caso, los capitanes de buque pueden solicitar de la aduana que les sean sellados los mamparos y escotillas de las embarcaciones de su mando, á fin de eximirse de responsabilidad por la rotura de sellos en los bultos que conduzcan, conforme á la circular de 18 de Julio de 1896, incluída en el «Apéndice» bajo el núm. 20, y con sujeción á las reglas que la propia circular establece.

(2) Decreto de 12 de Mayo de 1896.

(3) Conforme á la circular de 16 de Diciembre de 1898, incluída en el «Apéndice» bajo el núm. 19, debe declararse en guarismo y letra el peso bruto de las mercancías, para el efecto del cobro de los derechos de tráfico marítimo interior y de carga y descarga.



*pio artículo. En los demás casos de embarque de efectos extranjeros, se extenderá forzosamente la revisión de las mercancías al interior de los bultos, practicándose el reconocimiento por el empleado que en cada caso designe el Administrador, en la forma prevenida para la importación. Igual reconocimiento interior deberá practicarse de los bultos que deban ser sellados, cuando así lo juzgare conveniente el Administrador de la aduana.*

*Practicadas las operaciones antes detalladas y resultando conformes los efectos con las manifestaciones, se permitirá el embarque de los bultos, asentándose en los permisos relativos el cumplimiento del celador comisionado, después de la constancia del resultado del reconocimiento interior, si lo hubiere, que bajo su firma asentará también el empleado que lo efectuaré (1).*

Expedición de registro.

Art. 301. Concluída la carga del buque y recogidos en la aduana marítima todos los documentos que sirvieron para el embarque, se formará con éstos el registro, según el modelo núm. 29, extendiéndose la certificación respectiva, y cerrado, se rotulará la cubierta al administrador de la aduana del punto adonde se dirija el buque; estampando al reverso, con lacre, en las junturas el sello de la oficina, y se entregará al capitán.

Falta de registro.

Art. 302. Este pliego será el que cubra los efectos para que puedan admitirse legalmente en el puerto adonde fueren destinados; y la falta de él, aun cuando se presenten los demás documentos, hará incurrir á los propios efectos en las penas que están señaladas para la conducción de mercancías sin los documentos correspondientes á su internación; salvo el caso en que de la averiguación que se abra resulte comprobada la inculpabilidad.

Registro para cada punto de escala.

Art. 303. Cuando el buque haga escala en varios puntos de su carrera y conduzca efectos para cada uno de ellos, así se expresará en el pedimento, y en este caso la aduana que otorgue el permiso, expedirá el certificado correspondiente, conforme á lo dispuesto en el art. 301, para cada uno de los puntos expresados.

Art. 304. El ejemplar de los registros de salida de los buques de cabotaje que debe quedar en el archivo de la aduana, se compondrá de la instancia original del capitán, en que haya pedido la apertura del registro, un juego de los duplicados de los documentos que se expidieron por la oficina, y un juego de las copias de los demás documentos referentes á efectos nacionales librados por otras oficinas, cuyas copias debe entregar por duplicado el interesado, según se previene en esta ley, al presentar los originales.

(1) Decreto de 12 de Mayo de 1896.

Art. 305. Se formará otro ejemplar de dichos registros con copia del pedimento original del capitán, otro juego de los duplicados de los documentos expedidos por la aduana marítima y el triplicado de los demás documentos, para remitirlo á la Secretaría de Hacienda con la debida oportunidad.

Art. 306. Sólo por causa de fuerza mayor podrán los buques, cuando hagan el comercio de cabotaje, arribar á otro puerto que no sea aquel á que vayan destinados; y en tales casos, si la arribada tiene lugar en alguno de los puntos de las costas de la República, los capitanes recabarán de cualquiera de las autoridades del lugar, un certificado que compruebe el motivo que fué origen del arribo. Si el puerto en que verifique la arribada el buque, es extranjero, el certificado será expedido por el cónsul mexicano que allí resida, ó en su defecto, por el administrador de la aduana ú otra autoridad local. El capitán que no cumpla con este requisito, será castigado con una multa que no exceda de quinientos pesos, si en el expediente administrativo que se instruya se averigua que no hubo dolo; pues en caso contrario deberá ser consignado á la autoridad judicial para que proceda como corresponda é imponga las penas personales á que hubiere lugar, sin perjuicio de que el administrador de la aduana asegure los derechos del fisco y proceda también á lo demás que corresponda si se tratase de algún contrabando.

Buques de cabotaje en arribada.

Art. 307. Luego que un buque de cabotaje arribe á cualquier puerto, se practicará lo prevenido para los extranjeros, recogiendo el comandante del resguardo ó quien haga sus veces, la lista de efectos inflamables ó corrosivos que el buque conduzca, la de pasajeros y sus equipajes y el pliego cerrado que debe contener el registro, el cual deberá presentarse en el acto y pasarse inmediatamente al administrador de la aduana. Este, luego que lo reciba, lo abrirá en unión del contador ú oficial que desempeñe estas funciones, para que ambos reconozcan si fué despachado por la aduana de su procedencia con los requisitos que se previenen.

Arribo de buques de cabotaje.

Art. 308. En seguida se procederá á la descarga, para lo cual presentará el capitán ó consignatario del buque un pedimento con el correspondiente timbre, expresando el nombre del buque, el de su capitán, puerto de su procedencia y relación de la carga que conduce, con especificación de consignatarios (1). La contaduría confrontará este pedimento con los documentos que contenga el pliego de

Descarga.

(1) Si el buque conduce, además de las mercancías de cabotaje, otras de altura, trasbordadas en el puerto de donde aquél proceda, deberá exigirse un pedimento de descarga para cada clase de cargamento, conforme á la circular de 11 de Junio de 1895, incluída en el «Apéndice» bajo el núm. 21.



registro, y hallándolo conforme, se seguirán los mismos trámites en la descarga y reconocimiento de las mercancías, que los designados para los buques extranjeros, exigiendo de los consignatarios parciales de los efectos nacionalizados un sólo pedimento con timbres por valor de diez centavos, para el despacho de sus mercancías. En este pedimento sólo se expresará el número de bultos y el del documento que los ampara.

Despacho de efectos nacionalizados.

Entrega de efectos nacionales.

Los efectos nacionales serán entregados á sus respectivos consignatarios, previo reconocimiento, exigiéndoles sólo que firmen el recibo en un libro en que se asentarán dichos efectos.

Reconocimiento de efectos nacionalizados.

Art. 309. Cuando en la descarga sobren ó faltaren bultos, ó se notaren otras diferencias, ó en el reconocimiento que se haga de las mercancías, resultaren suplantaciones ó excesos en los efectos extranjeros nacionalizados, se procederá con arreglo á lo prevenido en estos casos para la importación, y lo mismo se practicará si de la averiguación resultare que el buque recibió los efectos en alta mar, en las costas ó en algún puerto extranjero.

Para la revisión de los efectos extranjeros nacionalizados, se traerán á la vista del empleado que la efectúe los documentos que los amparen, no necesitando reconocimiento interior los bultos sellados por la aduana de salida. Si los sellos de éstos resultasen violentados ó con algún indicio de fraude, se consignará el hecho al Juzgado de Distrito para lo que haya lugar, imponiéndose desde luego administrativamente al capitán del buque conductor, una multa hasta de quinientos pesos, resulte ó no dolo en el caso, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder al mismo capitán y demás responsables (1).

Las diferencias de cualquier género que resulten en la revisión de los efectos nacionales, serán estimadas como faltas y penadas conforme al art. 545 (2).

Descarga por escala, y depósito.

Art. 310. Hecho el reconocimiento y despacho de las mercancías, se entregarán á los consignatarios las que han de consumirse en el puerto. Las que sólo se desembarquen por escala, quedarán en la aduana marítima ó de cabotaje, en cuyos almacenes se depositarán los efectos hasta que los saquen sus dueños ó continúen á su destino; al cual caminarán con los mismos documentos expedidos por la aduana de su procedencia, y en los que anotará el administrador de la aduana de escala, que siguen á su destino. Si la

(1) Véase lo dispuesto en circular de 18 de Julio de 1896, que figura en el «Apéndice» bajo el núm. 20, para el caso de que las escotillas y mamparos del buque conductor de los efectos hubiesen sido sellados por la aduana de salida.

(2) Decreto de 12 de Mayo de 1896.

extracción de los bultos se verifica después de quince días de su llegada al puerto, la aduana cobrará á los efectos el derecho de almacenaje que les corresponda conforme á lo dispuesto en esta Ordenanza.

Art. 311. Cuando se trate de internar ó transportar á otro puerto efectos extranjeros nacionalizados en alguno de los puertos habilitados para el comercio de altura, y los documentos con que se introdujeron hayan traído por final destino el puerto en que se desembarcaron, ocurrirán los interesados á la aduana marítima ó sección aduanera, en la misma forma que para la internación, en solicitud de nuevo permiso, haciendo referencia en sus pedimentos al de entrada á que correspondan los efectos, con expresión de su número de orden, fecha de la expedición y aduana que la libró. Resultando conforme la referencia, se otorgará el permiso con las mismas formalidades y requisitos establecidos para la internación ó cabotaje de salida, según los casos, cuidando las respectivas aduanas y secciones de anotar en el permiso existente en su archivo, á que haga referencia el interesado, la parte de mercancías que de las comprendidas en él, figuren en el nuevo documento, número de éste y fecha de su expedición; bajo el concepto de que sólo á los consignatarios de los efectos podrán librarse los permisos de que se trata (1).

Transporte de efectos nacionalizados, después de su primera internación.

Art. 312. Con la certificación original de la aduana de donde proceda el buque, el permiso de descarga, también original, y los documentos que amparan las mercancías, se formará el registro de entrada, numerado correlativamente por años, y se archivará en la aduana marítima. De este registro se sacarán copias que autorizadas por la contaduría, y unidas á los pedimentos que sirvieron para el despacho y entrega de los efectos, se remitirán con la debida oportunidad á la Secretaría de Hacienda.

Art. 313. Cuando alguna embarcación menor solicite hacer el tráfico de cabotaje entre algún puerto de altura ó cabotaje y algún punto habitado de la costa, donde no haya sección aduanal, ó aun cuando la haya, sea de mera vigilancia (2), se podrá conceder por el administrador de la aduana respectiva, conforme á las prevenciones siguientes:

Cabotaje con puntos habitados de la costa.

I. El patrón de la embarcación hará, conforme al modelo número 30, su solicitud por duplicado, usando en un ejemplar, timbres por valor de cincuenta centavos.

II. Concedido el permiso y abierto registro, se permitirá el embarque de los efectos conforme vayan siendo presentados por

(1) Decreto de 12 de Mayo de 1896.

(2) Ley de Organización de Aduanas, de 30 de Octubre de 1893.



los remitentes con sus documentos debidamente expedidos por la aduana.

III. Para los efectos nacionales sólo se exigirá una noticia por triplicado, de su clase, número, peso (1) y valor, debiendo llevar uno de los ejemplares un timbre de á un centavo.

IV. En los documentos que amparen efectos nacionalizados se exigirán las mismas formalidades y requisitos que en los de internación. (*Véase el art. 298.*)

V. La aduana sólo expedirá á cada remitente, documentos de envío por efectos cuyo valor no exceda de cincuenta pesos.

VI. Al verificarse el embarque de los efectos, serán reconocidos por el vista ó empleado que el administrador designe.

VII. Terminado el reconocimiento y el embarque, se pondrá á los documentos de envío el «*Conforme*» por el empleado que haya hecho el reconocimiento, y el «*Cumplido*» por el que haya presenciado el embarque, y serán devueltos á la contaduría de la aduana.

VIII. Para que la embarcación haga su salida, le expedirá la aduana un certificado conforme al modelo número 31, en que conste el número de bultos que conduce, con expresión de la clase de efectos y su valor.

IX. El patrón de la embarcación recogerá en el certificado que menciona la fracción anterior, una constancia de que los efectos que en él se expresan han sido desembarcados en el punto de destino, debiendo estar firmada esta constancia por la autoridad local del mismo punto, si la hubiere. Este certificado será devuelto á la aduana que lo expidió.

X. La embarcación podrá tomar á su bordo, en el punto ó puntos designados en el permiso certificado á que se refiere la fracción VIII de este artículo, toda clase de efectos ó productos nacionales, que deberán venir amparados por un documento expedido por la autoridad local del lugar. Si no la hubiere, el patrón de la embarcación formará un registro de dichos efectos, para entregarlo á la aduana de destino, en el momento de su arribo, antes de solicitar la descarga.

Vigilancia fiscal.

Art. 314. Cuando el administrador de la aduana respectiva lo juzgue conveniente, podrá disponer que un celador del resguardo acompañe los efectos á bordo de la embarcación, tanto para intervenir la descarga de ellos en el punto de destino, como para intervenir el embarque de los efectos nacionales que tome á bordo la embarcación á su regreso.

(1) Véase la nota núm. 3 de la página 103.

Este empleado dará cuenta al administrador de quien dependa, de todas las circunstancias relativas á su misión.

Art. 315. Los patrones de las embarcaciones menores que salgan directamente de un punto de la costa donde no haya sección de resguardo, y conduzcan productos nacionales para cualquier puerto de cabotaje ó altura, deberán formar un resguardo de dichos efectos, que será legalizado con la firma de alguna autoridad del lugar. Si no la hubiere, bastará la firma del remitente; pero en uno ú otro caso, el patrón de la embarcación en el momento de su arribo al puerto de destino, deberá presentar á la aduana el indicado registro, antes de solicitar la descarga.

Arribo de buques de cabotaje provenientes de lugares no habilitados.

Art. 316. Las secciones *aduaneras de despacho* hacen en los puntos de su residencia, las veces de aduanas de cabotaje, pudiendo en consecuencia, despachar y recibir efectos nacionales ó nacionalizados, que se conduzcan de un punto á otro de la República, siempre que no hayan atravesado territorio extranjero; dando inmediato aviso de las operaciones que efectúen, á la aduana de que dependan (1).

Secciones aduaneras de despacho.

Ninguna operación relativa al comercio de altura podrán verificar estas secciones *aduaneras*, *excepto en el caso de exportación directa, de que habla el art. 14 (2), y en los que señala el art. 443 para las situadas en las fronteras* (1).

Art. 317. En las *secciones aduaneras de despacho* donde sólo hubiere jefe, éste desempeñará todas las funciones que en la presente ley se encomiendan al contador y al comandante de celadores. En donde hubiere interventor, desempeñará cada uno sus respectivas funciones, y se alternarán de común acuerdo para el servicio de las del resguardo. *Los interventores estarán obligados á prestar también el servicio de celadores, siempre que el jefe así lo disponga* (1).

Funciones de los empleados.

Art. 318. Las secciones *aduaneras de despacho* estarán sujetas á las aduanas de altura ó fronteras, bajo cuya jurisdicción se encuentren, conforme lo determina la ley, y por conducto de éstas remitirán á la Secretaría de Hacienda, los documentos y noticias mensuales que correspondan (1).

Dependencia de las secciones aduaneras.

Art. 319. Las hojas de servicio de los empleados en las *secciones aduaneras*, las formará el administrador de la aduana marítima ó frontera de que dependan, por ser su jefe inmediato, y las remitirá á la Secretaría de Hacienda con la debida oportunidad (1).

Art. 320. Anualmente remitirán las secciones *aduaneras*, por conducto de las aduanas de que dependan, los libros y documentos referentes á cada año fiscal (1).

(1) Ley de Organización de Aduanas, de 30 de Octubre de 1893.

(2) Decreto de 9 de Febrero de 1895, reproducido en la nota núm. 1 de la página 10.